



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 28

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 05 002 2015 00319 00	Ordinario	MARIA STELLA DUQUE DE RIVERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas	15/03/2024		
68001 31 05 002 2016 00186 00	Ordinario	COMPARTA EPS-S	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	Auto Declara Nulidad Y ORDENA NOTIFICACION AL ADRES POR INTERMEDIO DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO	15/03/2024		
68001 31 05 002 2016 00388 00	Ordinario	ESPERANZA ACEVEDO RUEDA	COOMEVA E.P.S.	Auto que Aprueba Costas	15/03/2024		
68001 31 05 002 2018 00239 00	Ordinario	JAME GONZALEZ MATEUS	COLPENSIONES	Auto Ordena Pago de Titulo	15/03/2024		
68001 31 05 002 2018 00342 00	Ordinario	MARIANA DE LAS MERCEDES GALVES RUIZ	VIFENALCO LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NIEGA SOLICITUD Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART. 80 CPTSS PARA EL 12 DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 AM	15/03/2024		
68001 31 05 002 2022 00353 00	Ordinario	ELVINIA GALAN PINILLA	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	Auto Concede Recurso de Reposición REPONE AUTO, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONVOCA A LAS PARTES PARA AUDIENCIA DEL ART 77 PARA EL 3 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 AM	15/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA. SANTANDER**
Palacio de Justicia. Oficina 342. Tel. 6339440
correo electrónico: j021cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO SEGUNDO
LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

HACE CONSTAR

Que el día 18 de marzo de 2024 no fue posible publicar el Estado electrónico No 28 por incidencias presentadas en el nuevo portal de la Rama Judicial.

Así mismo se hace constar que el portal anterior presentó error de conexión hasta horas de la tarde, por lo que se procede el día de hoy, 19 de marzo a efectuar la publicación correspondiente.

Se advierte que, para efectos de términos de ejecutoria de las providencias relacionadas en el Estado No 28 no será contabilizado el 18 de marzo de 2024.

Se expide hoy, 19 de marzo de 2024.

**MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIA**

RADICADO: 2015-00319
DEMANDANTE: MARIA STELLA DUQUE DE RIVERA
DEMANDADA: COLPENSIONES

LIQUIDACION DE COSTAS

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$0
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$0
COSTAS DE CASACIÓN A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE ECOPETROL Y COLPENSIONES	\$5.300.000
TOTAL COSTAS :	\$5.300.000



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

AL DESPACHO:

La anterior liquidación de costas, realizada en cumplimiento de los presupuestos del numeral 1° y 5° del art. 366 del C.G.P. conforme lo ordenado.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

RADICADO: 2015-00319
DEMANDANTE: MARIA STELLA DUQUE DE RIVERA
DEMANDADA: COLPENSIONES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO APRUEBA COSTAS

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 277 del C.G.P.

Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Si esta providencia no fuere recurrida, procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE

**DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
JUEZ**



RADICADO: 2016-00186
DEMANDANTE: Comparta EPS - S
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la vinculada ADRES.

I. ANTECEDENTES

- De la solicitud

El apoderado de la vinculada ADRES manifiesta que *“únicamente se adjuntó como documento PDF el oficio de Notificación a ADRES, más no los anexos aún cuando se adjunta el link de acceso al expediente digital del proceso de la referencia, no se adjuntan documentos en extensión .xlsx. Se reitera, en la documental anexa NO obra la base de datos en la que se identifican y clasifican los recobros presentados para pago ante el Ministerio de Salud y Protección social, representado por el consorcio administrador bajo la denominación “Base de datos Acompañamiento”. (Archivo Excel) De igual forma tampoco se incluyó la información contenida en el medio magnético”*.

Igualmente, indica que *“En verificación de la demanda incluida en el sitio web documento PDF denominado “01 ExpedienteDigitalCuaderno1”, adjuntado en el correo electrónico en mención, se evidencia en este escrito de demanda, se allegó al despacho judicial la base de datos, que representan los recobros a estudiar y que son objeto de Litis en este proceso ordinario, así lo establece el aparte de pruebas de la demanda...”*

Señala que, *“considerando esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento...”*

Fundamenta su solicitud en el art. 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el art. 91 del Código General del proceso, el art. 8 de la Ley 2213, el art. 291 del C.G.P., el numeral 8 del artículo 133 del CGP. y la sentencia T-486/06

Solicita *“se **DECRETE Y DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde el auto de fecha 27 de enero de 2022, notificado por correo electrónico de fecha 02 de junio de 2023 por configurarse la causal 8 de nulidad contenida en el Artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por no haberse notificado en debida y legal forma el traslado del escrito de demanda con los anexos que se acompañan a la administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, igualmente solicita se **ORDENE** la notificación del auto admisorio de la demanda con el lleno de las formalidades y requisitos determinados por la Ley y se **ORDENE** correr traslado de la demanda y todos sus anexos incluyendo la información contenida en el CD o medio magnético que acompaña, y se relaciona en el acápite de pruebas y anexos denominado **“Base de datos Acompañamiento” (archivo Excel)**”*

RADICADO: 2016-00186
DEMANDANTE: Comparta EPS - S
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

- **Del traslado de la solicitud.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 110 del CGP se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto frente a lo cual no se pronunciaron al respecto.

II. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA NULIDAD.

Por las consideraciones anteriores y para despejar el panorama de lo que se está planteando debe precisarse que, ante la falta de norma especial a cerca de las nulidades procesales, diferente a la prevista en el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, resulta necesario aplicar los artículos 132, 133, 134 y 135 del C.G.P., perfectamente ajustables en el procedimiento laboral a voces del artículo 145 del C.P.T.

El artículo 133 del CGP, contempla las causales de nulidad, el cual reza:

“...Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

RADICADO: 2016-00186
DEMANDANTE: Comparta EPS - S
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

De otro lado, prevé el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado”.**

La causal fundamentada por la vinculada ADRES para solicitar el incidente de nulidad es la contenida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.; al respecto, una vez verificadas cada una de las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, se observa que el Juzgado al realizar la notificación a la vinculada ADRES el día 2 de junio de 2023, tal como se avizora en los numerales 10 y 11 del expediente digital, envió dentro del oficio el link del expediente sin el CD que corresponde a uno de los anexos de la demanda.

Así las cosas, al advertir que la notificación a la vinculada se realizó sin el cumplimiento que ordena la ritualidad prevista en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, siendo deber del juez proteger los derechos y garantías de cada una de las partes, este Despacho Decreta la Nulidad de la Notificación propuesta por el apoderado de la vinculada.

De otro lado, se ordena cargar al expediente digital el CD o al archivo faltante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN propuesta por el apoderado de la vinculada ADRES.

SEGUNDO: Practíquese la anterior notificación a la vinculada **ADRES**, en la forma prevista en el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es con la **remisión, por parte de la Secretaría del Juzgado**, de esta providencia al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, advirtiéndole que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de conformidad con el inciso 3 del art. 8 ibidem., con la

RADICADO: 2016-00186
DEMANDANTE: Comparta EPS - S
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

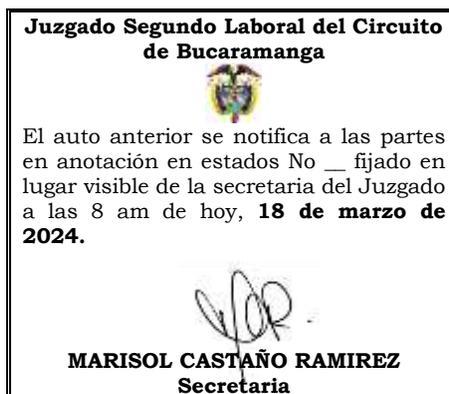
advertencia que deberá allegar el soporte de recibido del mismo, donde se precise la fecha y la hora de recibido.

NOTIFÍQUESE,



DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
Juez

M.R.R.



RADICADO: 2016-00388
DEMANDANTE: ESPERANZA ACEVEDO RUEDA
DEMANDADA: COOMEVA EPS

LIQUIDACION DE COSTAS

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DTE Y A FAVOR DE LOS DEMANDADOS	\$200.000
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DTE Y A FAVOR DE LOS DEMANDADOS	\$400.000
TOTAL COSTAS :	\$600.000



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

AL DESPACHO:

La anterior liquidación de costas, realizada en cumplimiento de los presupuestos del numeral 1° y 5° del art. 366 del C.G.P. conforme lo ordenado.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2024



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

RADICADO: 2016-00388
DEMANDANTE: ESPERANZA ACEVEDO RUEDA
DEMANDADA: COOMEVA EPS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO APRUEBA COSTAS

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 277 del C.G.P.

Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

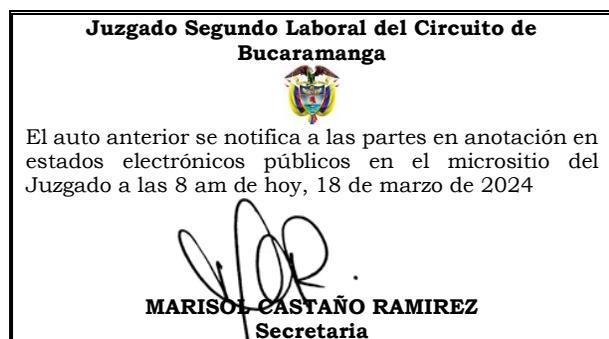
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Si esta providencia no fuere recurrida, procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE

**DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
JUEZ**



Exp. 2018-00239

Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de COLPENSIONES puso en conocimiento del Juzgado la consignación del depósito correspondiente a costas procesales. Se descargó reporte en el expediente digital. Bucaramanga, 15 de marzo de 2024


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se ordena la entrega del depósito No 460010001838566 por \$ 3.480.000 a favor del abogado RICARDO JAIMES HERNANDEZ identificado con C.C. No 91.261.327 y portador de la TP No 84.758 CSJ en calidad de apoderado de la parte demandante con facultad para recibir dineros.

Una vez ejecutoriada esta providencia procédase con la autorización de pago del depósito ante el Banco Agrario, e infórmese al correo electrónico del apoderado indicándole el trámite a seguir para el cobro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNANDEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados electrónicos fijados en Micrositio Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **18 de marzo de 2024**


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Radicado **2018-00342-00**
Demandante: Mariana de las Mercedes Galves Ruiz
Demandado: Fenalco y Otras



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que si bien el apoderado judicial de parte **demandante**, mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2022, solicitó la “aclaración y complementación” del dictamen pericial rendido por la auxiliar de justicia designada, contadora NORA JIMENEZ PEDROZO, lo cierto es que dichas figuras solo aplican para los procesos contemplados en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

En efecto, el art. mencionado preceptúa: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración,

complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen". **NEGRITA Y SUBRAYA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL**

En cuanto a la solicitud elevada por la parte **demandada** concerniente a la prueba pericial, el Juzgado haciendo uso de lo consagrado en el art. 231 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales se advierte que la perito designada contadora NORA JIMENEZ PEDROZO deberá comparecer a la audiencia prevista en el art. **80 del CPTSS**, para el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUTRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

ADVIÉRTASE que la audiencia de que trata esta decisión se celebrará haciendo uso de la herramienta tecnológica autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es a través de la plataforma digital lifesize.

En ese sentido, **REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentos al enlace que por Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señaladas.

Por Secretaría, **GESTIÓNENSE** la Sala Virtual y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

Se les informa a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace: 68001310500220180034200

NOTIFIQUESE.



DINORA PATRICIA MARQUEZ FERNANDEZ
Juez

M.R.R.



RADICADO: 2022-00353-00
DEMANDANTE: Elvinia Galán Pinilla
DEMANDADA: Itau Corpbanca Colombia S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el juzgado a pronunciarse acerca del memorial por medio del cual el apoderado de la demandante allega recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto fechado 2 de febrero de 2024.

I. ANTECEDENTES

Providencia recurrida

Con auto de fecha 2 de febrero de 2024, el Juzgado advirtió que pasaron más de seis meses sin que la parte actora hubiere demostrado interés o efectuada actuación tendiente a obtener la notificación del auto que admite la demanda, ordenó el archivo de la demanda aplicando lo normado en el parágrafo del art. 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

El recurso

El apoderado de la demandante, solicita “se reponga la decisión instaurada y en subsidio apelación del auto del 02 de febrero de 2024 que ordena el archivo del proceso, permitiendo la continuidad del proceso toda vez que se procedió con lo solicitado con el despacho, notificando a la parte demandada e incluso ya fue recibido por ella, por ello, pide al Juzgado no archivar el proceso para evitar que todo el tiempo que lleva procedimiento se pierda y sea necesario volver a iniciar.

Consideraciones

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo indica que *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso fue interpuesto dentro del término de ley toda vez que el auto recurrido fue notificado en estados electrónicos el día 5 de febrero de 2024 y el recurso fue interpuesto el día 7 de febrero del mismo año.

Advierte el Despacho que, con el escrito de reposición, el apoderado de la demandante allegó prueba sumaria que permite evidenciar la actuación adelantada tendiente a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda el cual se evidencia que esta notificación la realizó el 7 de febrero de 2024.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, este Juzgado ordena **DESARCHIVAR** el proceso y continuar con el trámite de instancia.

RADICADO: 2022-00353-00
DEMANDANTE: Elvinia Galán Pinilla
DEMANDADA: Itau Corpbanca Colombia S.A.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contestó la demanda dentro del término de ley y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

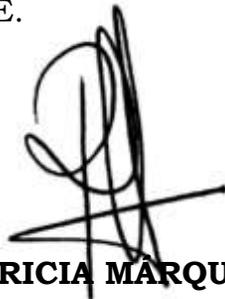
Se reconoce personería para actuar a la abogada **JOICE LILIAN VARGAS VIBANCO**, con Tarjeta Profesional número **201.594** del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la demandada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder aportado.

Para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo **77** del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se fija la fecha para el próximo **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Adviértase a las partes que la diligencia será instalada a través de la plataforma digital LIFESIZE por lo que se requiere a las partes para que informen oportunamente su correo electrónico a fin de remitir el link correspondiente.

Se les informa a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace: 68001310500220220035300

NOTIFIQUESE.



DINORA PATRICIA MÁRQUEZ FERNÁNDEZ
Juez

M.R.R.

